

## EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (RNIE).

Jaime Alvarez Soberanis \*

### *1. Su ubicación en la estructura de la Administración Pública.*

En mayo de 1973, el Gobierno de la República estableció el RNIE, como consecuencia de la expedición de la Ley que lo creó, es decir, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIMRE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1973, que entró en vigor a los 60 días de la fecha de su publicación, según dispuso su artículo 1o. Transitorio.

Conforme a lo establecido en el artículo 23 de dicho ordenamiento, le compete a la Dirección General de Inversiones Extranjeras (DGIE), actuando a través del RNIE, la aplicación de las disposiciones jurídicas que se refieren a la inscripción de ciertas personas físicas y morales, así como de determinados actos jurídicos en el propio Registro.

“El registro de las inversiones extranjeras es el denominador común de los regímenes aplicables en los países considerados (los autores se refieren a los de América Latina), con la excepción de Honduras, Guyana y Paraguay. Constituye un requisito mínimo para el manejo de información y control de los movimientos internacionales de capitales y las más de las veces una condición para la repatriación de aquellos y el giro de las utilidades que su operación genere”<sup>(1)</sup>.

En México, hasta el año de 1976 fue un organismo administrativo que se encontraba bajo la férula de la Secretaría de Industria y Comercio (SIC), que a su vez fungió como una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, según la competencia que le asignaba la antigua Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 8o., para promover y regular las actividades a que se refería su denominación.

\* Profesor del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana.

(1) Instituto para la Integración de América Latina, *Regulación de la Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe*, estudio elaborado por Carlos M. Correa, Susana C. de Zaldueño y Rachel Chérol, Buenos Aires, noviembre de 1984, pág. 31.

En 1976 se llevó a cabo una de las tantas reestructuraciones administrativas del aparato burocrático del Gobierno Federal, misma que se consignó en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976. En dicha legislación desapareció la SIC como Secretaría de Estado encargada de diseñar la política en estas dos importantes áreas y se creó la Secretaría de Comercio, abocada única y exclusivamente a ejecutar la política comercial interna y externa. El ramo de la industria pasó a formar parte de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, que conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), resultó competente para aplicar la política industrial.

“La Administración Pública actúa en un marco estricto de facultades expresas y limitadas por las distintas leyes y reglamentos que la estructuran y regulan. La LOAPF en su primer artículo constituye el ordenamiento jurídico con que se estructura a la Administración Pública Federal”<sup>(2)</sup>.

En 1983 volvió a enmendarse la LOAPF, habiéndose creado a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que es actualmente la Dependencia que tiene a su cargo normar y registrar a la IED, así como la operación del RNIE, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 34, fracción XII.

“La Administración Pública es el conjunto de medios de acción sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales, de los cuales dispone el Gobierno Nacional para lograr sus propósitos y llevar a cabo las tareas de interés público que no cumplan las empresas privadas o los particulares y que determinen los Poderes Constitucionales legalmente dedicados a recoger y definir la política general de la Nación”<sup>(3)</sup>.

Con base en la tesis transcrita, el maestro Serra Rojas llega a la siguiente definición de la Administración Pública: “es una entidad constituida por diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tiene por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces de interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una acción”<sup>(4)</sup>.

De lo expuesto se pone de manifiesto que las definiciones transcritas acerca de la Administración Pública le asignan mayor o menor extensión a su ámbito de acción, según el grado de intervención que los autores consideran que le corresponde al propio Estado, lo que conviene a este asunto en una cuestión de obvias implicaciones ideológicas.

El RNIE es un órgano administrativo ubicado en la Dirección General de Inversiones Extranjeras (DGIE), que a su vez forma parte de la SECOFI. Esta circunstancia se presta a confusiones, y difícilmente los particulares están enterados de la exis-

(2) Jacinto Faya Viesca, *Administración Pública Federal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 31.

(3) Pierre Escoube, citado por Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., 8a. edición, México, 1977, tomo I, pág. 78.

(4) Serra Rojas, op. cit., pág. 79.

tencia de ambas entidades y menos aún que aquél depende de la DGIE y es administrado por ésta, sin poseer una existencia autónoma. Esta situación podría superarse si la denominación de la Dirección incluyera la del Registro. La solución opuesta (es decir, que hubiera un "Registro" en la SECOFI, en principio no parece adecuada ya que todas las Secretarías están organizadas en Direcciones Generales que son las unidades administrativas básicas.

La DGIE constituye una unidad administrativa de la SECOFI que, como Secretaría de Estado, constituye "un órgano superior administrativo, que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado"<sup>(5)</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Interior de la SECOFI, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1985, son atribuciones de la DGIE, entre otras, "Operar el RNIE y efectuar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones a que se refiere la LIMRE, sus reglamentos y disposiciones complementarias, así como expedir las constancias respectivas" (fracción II).

El RNIE es un mecanismo institucional que tiene por propósito allegarse información sobre las actividades que desempeña la IED en el país, especialmente en cuanto a sus aspectos económicos y llevar a cabo el control de sus operaciones, de tal suerte que se ajusten a las políticas que establece el Gobierno Federal.

Mecanismos como el que México ha establecido, se han implantado también en otros países en desarrollo, especialmente en la región latinoamericana, como ya se explicó. Por regla general, estos organismos tienen la finalidad de ejecutar una política de control sobre las inversiones extranjera, asegurando el que ellas cumplan y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables, tanto de carácter específico como general, que el Estado tiene interés en hacer respetar, pues de ello, junto con otras medidas, depende que se alcancen los objetivos de progreso, desarrollo y autonomía nacional.

La SECOFI depende del Titular del Poder Ejecutivo Federal que es el Presidente de la República que, a su vez, "desde el punto de vista administrativo, es el órgano jerárquicamente superior de la Administración Pública Federal no sólo centralizada, sino en su totalidad (paraestatal, desconcentrada, descentralizada, empresas de Estado, fideicomisos públicos)"<sup>(6)</sup>.

Las resoluciones que emite la DGIE son actos de autoridad, ya que pueden afectar la esfera de derechos de los particulares. Su competencia se surte a través de las facultades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89 al Presidente de la República como Titular del Poder Ejecutivo, que a su vez está integrado por las distintas Secretarías de Estado que enumera la LOAPF.

(5) Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1979, pág. 82.

(6) Acosta Romero, op. cit., pág. 79.

“Es evidente que el Titular del Poder Ejecutivo no puede desarrollar en forma personal, todas las actividades que corresponden a la Administración Pública, por ello, en la práctica se han establecido órganos que lo auxilian en la atención de esas actividades...<sup>(7)</sup> Tales órganos son, entre otros, las Secretarías y Departamentos de Estado y las unidades administrativas que los integran.

## 2. La DGIE como autoridad.

La DGIE es una autoridad en el sentido formal del término, puesto que tiene facultades de decisión y de ejecución y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LIMRE, puede afectar la situación jurídica de los particulares. De ahí que sus resoluciones definitivas puedan ser impugnadas ante el Poder Judicial Federal a través del juicio constitucional de garantías, mejor conocido como “juicio de amparo”<sup>(8)</sup>.

Se reúnen en la DGIE las características que asigna la doctrina al concepto de “autoridad” y que consisten en que “cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad”<sup>(9)</sup>.

Lo anterior se desprende de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la LIMRE, así como de los dispuesto en los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento del Registro.

Resulta un hecho afortunado que el legislador haya dotado a la DGIE de autoridad para hacer valer sus determinaciones frente a los particulares, ya que convierte al Registro, ubicado en aquella, en un importante mecanismo de la política económica y en especial de la relativa a la IED. Si se le hubiera negado este carácter hubiera enfrentado importantes limitaciones para cumplir eficientemente su misión de controlar a la IED establecida en el país, allegándose información veraz y oportuna sobre su comportamiento.

No sucede lo mismo con otros organismos que tienen esta misma función en otros países y que al no constituir autoridades tienen grandes limitaciones para actuar. Las obligaciones que la LIMRE impone no pueden quedar liberadas al arbitrio de sus destinatarios, porque si así fuera, podría resultar lesivo al interés público.

(7) Acosta Romero, op. cit., pág. 80.

(8) “El control de la IED se realiza mediante su inscripción en el RNIE. La LIMRE, en su artículo 23, crea dicho organismo y establece las personas, negocios, documentos, y actos que deben registrarse. El reglamento del RNIE, en acatamiento de lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley, regula pormenorizadamente el régimen registral sobre las inversiones extranjeras, y en ocasiones fija reglas, no de derecho registral, sino de derecho sustantivo (vgr. artículos 39 *in fine*, 42 y 45 del Reglamento), cuya validez resulta cuestionable”.

Jorge Barrera Graf, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, págs. 42 *in fine* y 43.

(9) Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa S.A., 9a. edición, México, 1962, pág. 126.

Hay que añadir, sin embargo, que la tendencia actual en el mundo y en particular en la región latinoamericana, necesitada de capital para impulsar su proceso de desarrollo, es hacia la “desregulación” en materia de IED.

“En la actualidad, se percibe con claridad una corriente orientada a la flexibilización de los mecanismos de control y a la atenuación o supresión de las restricciones aplicables a las empresas extranjeras, atribuible a la convergencia de una multiplicidad de factores de orden interno e internacional, a los que no son ajenos los cambios ocurridos en las estructuras industriales locales, la aguda crisis financiera y de balance de pagos y las transformaciones que se advierten en los patrones de inversión y comercio internacionales”<sup>(10)</sup>.

### 3. EL RNIE y su Reglamento.

“El artículo 23 de la LIMRE creó el Registro y prevé su reglamentación, disponiendo que su Director sea el Secretario Ejecutivo de la CNIE, y señala las personas, actos y operaciones que deben inscribirse en el mismo. Su Reglamento, publicado en el D.O. de 28 de diciembre de 1973, divide, para efectos de inscripciones, al RNIE en cinco secciones: primera, de personas físicas o morales extranjeras; segunda, de sociedades mexicanas con inversionistas extranjeros; tercera, de fideicomisos; cuarta, de títulos representativos de capital y quinta, de resoluciones dictadas por la Comisión (Artículo 3), de acuerdo con la interpretación que se hizo de las correspondientes fracciones del artículo 23 de la LIMRE”<sup>(11)</sup>.

La enunciación de este cúmulo de tareas permanentes que tiene asignadas el RNIE confirma la observación anteriormente formulada en el sentido de que se trata de un mecanismo cuyo eficaz funcionamiento puede resultar importante para el desarrollo del país y no de un órgano burocrático más cuya existencia resulta irrelevante. También significa que para cumplir adecuadamente con sus atribuciones, debe contar con el respaldo de los órganos gubernamentales vinculados a la ejecución de la política en materia de IED, especialmente la CNIE y, además, con los recursos técnicos, materiales y humanos suficientes para que pueda cumplir su cometido.

Hasta ahora la existencia del RNIE no ha sido cuestionada por algún sector en particular, aunque sí ha habido señalamientos en el sentido de que exige demasiados trámites y que las “dilaciones burocráticas” entorpecen el flujo de inversiones al país. El Registro no está exento de deficiencias y por eso la Administración Pública debe ocuparse de fortalecer su estructura interna. Preocupa el que lleve a cabo eficientemente sus funciones relativas a la captación de información veraz y oportuna sobre la IED, su evaluación (análisis costo-beneficio), así como el seguimiento y vi-

(10) INTAL, op. cit. en la nota (1), pág. 12.

(11) Francisco José Cruz González, *Inversión Extranjera Directa*, en la Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo 1, No. 10, México, 1978, pág. 462.

gilancia de las actividades de la propia IED, actividad esta última que constituye una operación compleja y delicada. Ojalá en el futuro se asigne especial énfasis a la tarea de su modernización pues ello redundará en su beneficio y, por ende, de la economía del país en su conjunto.

A través de la información que capta el RNIE se elaboran estadísticas sobre las operaciones de la IED en México que se utilizan para muy diversos propósitos y, entre otros, sirven de fundamento para formular la política en esta materia, además de permitir la comprobación práctica de las contribuciones de la IED al desarrollo del país.

De hecho, el RNIE es el Banco de datos que utiliza el Gobierno Federal para elaborar el Sistema Nacional de Estadísticas, además de que ha dado lugar, recientemente a la creación del Sistema de Información sobre Precedentes en materia de Resoluciones Específicas (SIPRE), que constituye una recopilación de precedentes para uso de las autoridades y los particulares. Este Sistema agrupa temáticamente las resoluciones de l CNIE, agrupándolas por sectores para permitir su fácil consulta.

#### 4. *Facultades atribuidas al RNIE.*

El conjunto de funciones que tiene asignadas administrativa y jurídicamente el Registro derivan de las facultades que le otorgan diversas disposiciones contenidas en la LIMRE y en su propio Reglamento.

Por facultad se entiende en Derecho el poder o posibilidad que tiene un sujeto para actuar de determinada manera. A ese respecto, Carnelutti la define "como la posibilidad de obrar en el campo de la libertad", y la contrapone a la obligación: "en este sentido, dice, la facultad es antítesis manifiesta de la obligación; cuando se trata de facultad, el hombre obra como quiere; cuando se trata de obligación, como debe"(12).

El maestro Villoro, por su parte, concibe el derecho subjetivo precisamente como otorgando al sujeto una facultad, es decir, el poder, bajo la protección de la Ley, de hacer algo, o de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás, como en el caso del derecho de propiedad(13).

Rafael Bielsa sostiene que "cuando se ejerce un derecho sin referencia a personas o sujetos obligados por ese ejercicio, se dice que existe facultad. El que tiene ese llamado "derecho" no puede exigir prestaciones, pero puede impedir que se trabe el ejercicio de esa facultad..."(14).

(12) Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pág. 326.

(13) Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, pág. 6.

(14) Rafael Bielsa, *Compendio de Derecho Público*, Edición propiedad del autor e impresa en Talleres Lladen, S. de R.L., Buenos Aires, 1952, pág. 25.

Todo esto surge de un principio general de Derecho, que según el propio Bielsa se contiene en el artículo 53 del Código Civil argentino, que dispone “que a las personas son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, disposición que tiene base constitucional en el precepto que dispone que ningún habitante de la nación está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe”<sup>(15)</sup>.

No obstante lo anterior, el concepto de facultad sufre una gran transformación si el sujeto o titular de la misma es el Estado. Hans Kelsen expresa a ese respecto que: “Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no esté prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. Desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir cualquier cosa a un órgano del Estado, pues basta con no autorizarlo a hacerla”<sup>(16)</sup>.

En esto consiste precisamente el principio de legalidad que es la base de todo orden jurídico de cualquier país. En el caso de las autoridades, éstas “sólo pueden hacer aquello que la Ley les permite”, según ha expresado en jurisprudencia firme la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>(17)</sup>.

Lo anterior constituye la expresión jurisprudencial del llamado “principio de legalidad” que es uno de los pilares fundamental de todo sistema jurídico, ya que al limitar la acción de la autoridad a los mandatos legales, evita que puedan cometerse arbitrariedades en perjuicio de los particulares.

En el Sistema Jurídico Mexicano, “el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad, inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en función de los artículo 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo...”<sup>(18)</sup>

El principio de legalidad impone deberes concretos a las autoridades, pero también constituye un derecho público subjetivo establecido en beneficio de los particulares, que se encuentra tutelado a través de la posibilidad de acudir al juicio de amparo.

Desde el punto de vista jurídico el RNIE sólo puede actuar en aquella esfera de competencia que le asignan las disposiciones legales conducentes y, como todo órga-

---

(15) Bielsa, op. cit. páb. 25.

(16) Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria, México, 1950, pág. 277.

(17) Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis jurisprudencial No. 647*, visible a fojas 106, del Apéndice (1965) al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte.

(18) Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1962.

no de autoridad, goza de facultades derivadas de diversas normas jurídicas, pero limitadas por éstas mismas. A continuación examinaremos las principales.

#### *4.1. Facultades del RNIE derivadas de la LIMRE.*

Al crearse el RNIE en el Capítulo V de la Ley, se estableció que deberían inscribirse ante él, las personas, operaciones y actos jurídicos que describe el artículo 23. También se dispuso en la LIMRE que debería de dictarse un Reglamento para determinar la estructura organizativa del Registro, mismo que estará a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y el artículo 24 indicó que el Registro será dirigido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE).

Esta disposición legal no se cumple en la práctica, ya que a partir de creación de la Sub-Secretaría de Regulación de las Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología en el ámbito administrativo de la SECOFI, durante el mes de septiembre de 1983, su titular es al mismo tiempo Secretario Ejecutivo de la CNIE, pero ya no funge como Director del RNIE, ni sería lógica que lo hiciera, ya que entonces tendría tres posiciones burocráticas diferentes al mismo tiempo. El RNIE es una Dirección de área, es decir, una suerte de sub-unidad dentro de la DGIE y ese puesto de menor nivel jerárquico es ocupado por el Director General de la DGIE.

Esta situación anómala ameritaría ser rectificada en una futura revisión del Reglamento del Registro, para ya no exigir que el Secretario Ejecutivo de la CNIE, que es al mismo tiempo Sub-Secretario en SECOFI, fuera también Director del Registro.

Por otra parte hay quienes consideran que el Reglamento del RNIE es inconstitucional, debido a la delegación de facultades que hizo el legislativo en favor del Ejecutivo, a través de la LIMRE, para organizar y estructurar al Registro, al haberse infringido el principio de reserva de la Ley. Sin embargo, consideramos que el Reglamento cumple dicho principio, puesto que el Ejecutivo se limitó a crear un órgano de apoyo, por mandato de la propia Ley, sin invadir con esto la competencia que le corresponde a los otros Poderes.

Este órgano no se confunde con la CNIE, ni tampoco la Ley establece una relación de dependencia entre ambos, sino que aparecen en la legislación como distintos y separados, vinculados solamente por la persona de su titular que debe ser la misma.

La razón que explica que el RNIE deba ser una entidad diferente y separada de la CNIE es que el primero es un instrumento que debe ser administrado y operado por una autoridad competente, (es decir, en este caso la SECOFI por conducto de la DGIE), en tanto que la CNIE es un organismo intersecretarial e interdisciplinario, cuyas funciones principales son las de diseñar la política en materia de IED y fungir



como órgano consultivo y de decisión para cada proyecto concreto de nueva IED que pretenda realizarse en el país.

Pero además, la razón de la disposición legal que justifica la vinculación en la persona es evidente: que el representante de la CNIE (El Secretario Ejecutivo) tenga a la mano la información necesaria y adecuada para presentar los casos de nueva IED ante la propia Comisión y esa información que consta en actos jurídicos y otras operaciones que realiza la IED obra precisamente en el RNIE.

En efecto, el Secretario Ejecutivo para presentar a la consideración y resolución de la CNIE la evaluación económica, técnica y legal sobre los nuevos proyectos de IED requiere contar con información que el RNIE debe proveer, fundamentalmente de carácter corporativo, económico y contable financiero de las empresas con IED que ya operan en México.

Desafortunadamente el RNIE no ha podido cumplir cabalmente esta importante función, entre otras razones debido a sus carencias materiales y técnicas por un lado, y a limitaciones organizacionales y jurídicas por el otro.

El RNIE recibe sus facultades de la LIE, y, desde luego, la principal es que ante él deben inscribirse las personas y los actos jurídicos que se describen en el artículo 23 del ordenamiento invocado.

El artículo 23 es una norma de carácter imperativo-atributivo porque impone a los particulares el deber de inscribirse o de presentar ante la autoridad ciertos actos jurídicos o títulos valor o determinados documentos y a la propia autoridad la obligación de recibirlos, analizarlos y, en su caso, inscribirlos y, al mismo tiempo, otorga a los particulares el derecho de presentarlos y a la autoridad el de exigir tal presentación.

Esta es la principal facultad del Registro: que ante él se inscriban las personas físicas o morales extranjeras o las sociedades mexicanas en las que participe capital foráneo, las acciones, los fideicomisos y resoluciones de la CNIE.

En un sentido jurídico, “por inscripción se entiende, según el Diccionario de Derecho Privado de la Editorial Labor de Barcelona, España, la consignación gráfica de algún acto, hecho o circunstancia, al objeto de que surta determinados efectos jurídicos”<sup>(19)</sup>.

Si relacionamos la disposición contenida en el artículo 23 de la LIMRE que establece que ciertas personas, negocios y actos jurídicos deben inscribirse en el Registro, con lo ordenado por los artículos 27, que preve que las sociedades no inscritas “no pagaran dividendos” ni tampoco los títulos, y 28, que a su vez establece que los actos no inscritos “serán nulos”, se llega a la conclusión de que se aplica plenamente el concepto de inscripción transcrito en el párrafo que anteceda, como elemento de validez del acto que para que el acto se perfeccione, es decir, adquiera validez, debe

---

(19) Martín Castro Marroquín, *Derecho de Registro. Su organización y unificación*, Editorial Porrúa S.A., México, 1962, pág. 58.

estar (como los fideicomisos), inscrito o para que ciertas personas o unidades puedan iniciar o continuar lícitamente sus operaciones económicas, deben contar con las respectivas inscripciones que consten en el propio órgano registral.

Esta función de dar validez a los actos y operaciones que se inscriben en el RNIE es lo que posibilita al propio Registro realizar su función de control sobre la entrada y expansión de la IED. Aunque el Reglamento del RNIE no lo establece expresamente, la procedencia de inscripción de los actos, personas y operaciones inscribibles en dicho Registro está condicionada por el cumplimiento de determinados requisitos y presupuestos.

Entre los requisitos cabe señalar los requisitos de forma y contenido de las solicitudes de inscripción, así como el fondo pago de derechos. Entre los presupuestos quedan comprendidos el interés jurídico de las solicitudes de inscripciones y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los propios actos, personas y operaciones, como condición previa de su eficacia y regularidad jurídica. La condición es que se cumplan previamente las disposiciones aplicables, de orden e interés público, a los actos, personas y operaciones es lo que permite a la DGIE, como autoridad administrativa del RNIE, verificar que se cumplan las normas jurídicas regulatorias de la IED, incluidas las de la LIMRE y las de los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Sobre este fundamento tiene precisamente el RNIE su capacidad de ser un instrumento de control de la IED.

Luis Carral y De Teresa, quien en este aspecto recoge la tesis de Ehrenberg, sostiene que “el Registro es un organismo administrativo ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, y la seguridad de obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico jurídico”<sup>(20)</sup>.

Coincidimos con este autor en que el RNIE es un órgano administrativo y tiene por función proporcionar certeza y seguridad jurídica a los inversionistas nacionales y extranjeros. Estas son las que podrían llamarse “funciones clásicas” de un Registro, que responden a una concepción privatística de este organismo. Existen, sin embargo, otros tipos de Registros, y así Castro Marroquín lista en su obra, para el caso de México, 17 organismo específicos que reciben esta denominación, todos ellos con características propias.

Desde luego, no es nuevo el sistema registral en el Derecho Mexicano, pues se exige en otros casos la inscripción de ciertos documentos para que surtan efectos legales, como son el Registro Marítimo Nacional, el Registro Público de la Propiedad, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y el Padrón de Proveedores y Contratistas del Gobierno Federal, entre otros.

Ahora bien, en el caso del RNIE, sus funciones principales no son ni la seguridad ni la certeza jurídicas de los particulares, sino la del Estado a través del “control” de

---

(20) Luis Carral y De Teresa, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1970, pág. 215.

la IED y la realización del objetivo de allegarse información sobre sus actividades y operaciones a fin de vigilarlas y orientarlas adecuadamente, en beneficio del país y, por lo tanto, no se trata sólo de otorgar seguridad jurídica a los derechos subjetivos o al tráfico jurídico, aunque estos propósitos también se alcanzan.

El RNIE no es un Registro sólo en el sentido estrictamente jurídico, es decir, como un instrumento registral que sirve para controlar la legalidad o licitud de la IED en México. Es también un instrumento estadístico sobre la IED, pues en dicho Registro se hace un recuento de las características económicas y sociales de la IED, con lo cual cumple la función de ser un medio de captación de información (corporativa, económica y contable-financiera) de la IED. En este sentido, puede afirmarse que el RNIE es un banco de datos sobre la IED.

#### *4.1.1. Carácter confidencial de la información que obra en el RNIE.*

El RNIE no tiene el carácter de un Registro público y este es una de las más señaladas diferencias con otros Registros que operan en México. En efecto, ningún precepto de la LIMRE establece que deba ser público en el sentido de que la información que obra en él pueda darse a conocer libremente y, por el contrario, el artículo 53 de su Reglamento indica que no lo es<sup>(21)</sup>. Este tema ha sido ampliamente debatido en la doctrina que parece inclinarse porque lo fuera.

¿Porqué no es público este Registro?. Porque los datos que obran sobre las empresas e inversionistas extranjeros, sus actividades y operaciones solo a ellos y a las autoridades competentes les incumben. De darse a conocer al público tales datos podrían, entorpecer u obstacular las legítimas por anticipado un proyecto aprobado por la CNIE por parte de los competidores. Así, las resoluciones sólo pueden mostrarse a quienes tienen interés jurídico, es decir, a quienes están legitimados para conocerlas.

Pero además de las razones jurídicas anteriores, hay otras que fundamentan el carácter meramente estatal, más no público, del RNIE. De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, los datos e informes que capte el RNIE deben ser manejados bajo los principios de confidencialidad y reserva, y no podrán ser comunicados, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada. Consecuentemente, nadie, salvo los que tengan un interés jurídico debidamente acreditado, podrá tener acceso a la información captada en el RNIE de empresas inversionistas extranjeros y de actos y operaciones de IED.

También, en discordancia con la disposición citada por la Ley de Información Estadística y Geográfica, el RNIE no ha hecho públicas las resoluciones específicas

---

(21) "El RNIE no es público, sino privado y confidencial, salvo respecto a todas las resoluciones generales que dicte la CNIE y las resoluciones específicas que acuerde la propia Comisión que sean consultadas libremente" Jorge Barrera Graf, *La Regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, UNAM, México, 1978, pág. 44.

que ha dictado la CNIE hasta ahora. “Aunque es de lamentarse que el Registro no haya cumplido hasta la fecha con la obligación de inscripción de las resoluciones específicas, incumpliendo con ello la intención legislativa y dañando el derecho de los particulares”,<sup>(22)</sup> ellos carece de relevancia jurídica y práctica, pues, como ha quedado arriba asentado, la información individualizada de la IED no puede divulgarse públicamente, ni tampoco ser comunicada o permitirse el libre acceso a ella.

En ese sentido no opera para el RNIE el principio de publicidad que, por ejemplo, consigna para el Registro Público de la Propiedad el artículo 3001 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como se indicó, la SRIETT ha establecido el SISTEMA DE PRECEDENTES DE RESOLUCIONES ESPECIFICAS (SIPRE) emitidas por la CNIE, como un mecanismo institucional de acceso a los datos básicos de las características principales de la nueva IED propuesta y de los factores macroeconómicos considerados en la aprobación o no aceptación de IED. Sin violar el principio de confidencialidad, el sistema deberá tender a marcar una pauta que limite el amplísimo margen de discrecionalidad de la CNIE, en beneficio de los inversionistas extranjeros y de la economía nacional.

Por último, ¿quién puede conocer los datos que obran en el RNIE?. La respuesta es que sólo debe conocerlos, quien tiene intereses jurídico, es decir, quien esté legitimado para hacerlo. Ciertamente las partes pueden y tienen derecho a conocer los resultados de sus gestiones respecto de los asuntos que les conciernen, pero no de otros casos. Desde luego, también las autoridades actuando en la esfera de sus respectivas competencias.

#### *4.1.2. Principios y características del RNIE.*

“El sistema adoptado en el Derecho Mexicano en sus varios registros especiales es, por regla general, de formalidad o de requisito externo de validez para poder producir lo inscribible inscrito perjuicios o efectos contra terceros, o sea constitutivo relativo con presunción legal de exactitud y de verdad registral que admite prueba en contrario. Por excepción, el Registro del Estado Civil de las personas individuales es constitutivo absoluto, para las partes y para los terceros...”<sup>(23)</sup>.

En el caso del RNIE la inscripción del acto es condición de validez de éste, pues de lo contrario, será nulo y no podrá hacerse valer ante ninguna autoridad, tal como se dispone en el artículo 28 de la LIE.

---

(22) Ignacio Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, *Inversión Extranjera Directa*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pág. 217.

(23) Castro Marroquín, *op. cit.* págs. 121 y 122.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el RNIE tiene las siguientes características:

- I) Es un Registro;
- II) Es un Registro de personas, operaciones y actos jurídicos;
- III) Es un Registro estatal, más no público;
- IV) Es un Registro que es condición de validez del acto jurídico y condición de legalidad de personas y operaciones;
- V) Es un Registro que capta información corporativa económica y contable financiera.

Se aplican analógicamente al RNIE otros principios clásicos de un Registro, como el de la inscripción, pues “los derechos nacidos extrarregistralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección”<sup>(24)</sup>.

No le resulta aplicable el principio “de rogación”, que consiste en que sólo puede inscribir a petición de parte, puesto que el RNIE puede registrar de oficio, si bien preventivamente, los actos jurídicos, operaciones y personas que realicen la IED en México, por lo que no es preciso que un sujeto se lo solicite y si el sujeto no lo hace, podrá hacer la inscripción de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento.

Contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Se llama así porque conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente; y el medio de lograrlo es someter los títulos a examen que es lo que se llama calificación registral”<sup>(25)</sup>. Este principio adquiere, en el caso del RNIE, perfiles propios, pues puede el Registro no otorgar la inscripción a aquéllos actos y operaciones que infrinjan lo dispuesto en la LIE. Además de que el propio Registro de oficio puede rectificar o cancelar una inscripción (artículo 57 RNIE).

Así pues, la “calificación registral”, en el caso del RNIE, es muy importante, pues conlleva un análisis no sólo formal sino de fondo respecto de los actos que ante él deben ser inscritos. En esta calificación registral lo que permite desplegar al RNIE su función de control de legalidad de la IED.

Otra importante diferencia con los Registros clásicos es que la inscripción puede ser cancelada por el propio RNIE (artículo 57 RNIE), cuando los actos se modifiquen o alteren de manera contraria a la ley y, finalmente, aunque el acto jurídico no se inscriba dentro del plazo establecido por la LIMRE puede realizarse la inscripción posteriormente y surtir efectos legales a partir de la fecha en que se hubiera presentado al Registro.

(24) Carral y De Teresa, op. cit. pág. 243.

(25) Carral, op. cit. pág. 249.

#### 4.2. *Facultades del RNIE derivadas de su Reglamento.*

El Reglamento del RNIE se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1973 y contiene diez capítulos y un régimen transitorio en tres artículos. Cuenta con una adecuada estructura jurídica y sus preceptos están bien redactados ya que describen con claridad, precisión y concisión los supuestos y las consecuencias jurídicas para cada caso concreto. Su elaboración fue dirigida por el desaparecido maestro, especialista en Derecho Mercantil, Roberto L. Mantilla Molina.

Se expidió durante el mandato del Presidente Luis Echeverría Álvarez y su fundamentación jurídica reposa en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal. Hasta donde tenemos conocimiento no ha sido impugnado por infringir la Ley Fundamental, aunque Barrera Graf sostiene que “en ocasiones fija reglas, no de derecho registral sino de derecho sustantivo (vgr. artículo 39 in fine, 42 y 45 reglamentarios) cuya validez resulta cuestionable”<sup>(26)</sup>.

No estamos de acuerdo con esta crítica que se le dirige al Reglamento, ya que se ubica en el contexto del marco jurídico que le fija la LIMRE y respeta los principios de primacía y reserva de la ley sin transgredirlos, puesto que se limita a proporcionar normas para facilitar la aplicación de los preceptos de la LIMRE, sin ampliarlos ni restringirlos<sup>(27)</sup>.

Finalmente, es preciso señalar que el Reglamento del RNIE es señalado por diversos críticos como un ordenamiento jurídico anacrónico, pues, por un lado, no recoge todas las experiencias y novedades habidas en el régimen jurídico desde su expedición (1973) y, por el otro, presenta lagunas normativas, como las siguientes: no regula la captación de información en materia de nuevas líneas de productos, nuevos campos de actividad económica y nuevos establecimientos, no contempla sanciones específicas para los diferentes actos, personas y operaciones inservibles en el RNIE, no reglamenta con un sentido constructivo el acceso a la información del propio RNIE, no establece una reglamentación de las facultades de la SECOFI para verificar la situación jurídica de personas, actos y operaciones (en materia de inspección y vigilancia), no prevé mecanismos de coordinación con otras entidades públicas para la captura y procesamiento de información, y otras deficiencias.

La nueva Administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) ha anunciado que revisará la normativa vigente en materia de IED. Ojalá se recogieran estos puntos de vista para modernizarla adecuándola a los requerimientos actuales del proceso de desarrollo del país.

(26) Barrera Graf, op. cit. pág. 43.

(27) Respecto del contenido y alcance de los principios de primacía y reserva de la ley que deben respetar los Reglamentos puede leerse mi trabajo: “*La Reglamentación de la Legislación de Traspaso Tecnológico: Un intento para formular los criterios de aplicación de la ley*”, publicado en la obra *Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 77.

A continuación se analizarán someramente las principales disposiciones del Reglamento, especialmente las que otorgan facultades al RNIE.

El artículo 1o. del Reglamento reitera las disposiciones jurídicas que se contienen en los artículos 23 y 24 de la LIMRE, en el sentido de que el RNIE dependerá de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y estará a cargo del Secretario Ejecutivo de la CNIE, disposición que no se cumple en cuanto a su parte final.

El artículo 2o. es un precepto adjetivo, porque proporciona elementos para interpretar el Reglamento, ya que contiene una lista de los términos que más frecuentemente se utilizan en su texto, y que son los de "Ley" que obviamente es la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIMRE), el Reglamento mismo (RRNIE), la Comisión (CNIE), el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE) y finalmente las personas unidades y empresas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley que es el que define a los inversionistas extranjeros.

El artículo 3o. del ordenamiento secundario que se analiza, divide al Registro en cinco secciones, que corresponden a las fracciones del artículo 23 de la LIE, el cual señala las personas y actos jurídicos objeto de la inscripción.

Tales secciones son:

- a) Personas;
- b) Sociedades;
- c) Fideicomisos;
- d) Documentos; y
- e) Resoluciones de la CNIE.

La parte final del artículo 3o. contiene una disposición muy importante en el sentido de que las inscripciones en el Registro, *sólo tendrán carácter público* en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53 del propio Reglamento, precepto que a su vez ordena que deberán inscribirse en el Registro las resoluciones de carácter general de la CNIE y aquéllas específicas que la Comisión acuerde que puedan ser consultadas libremente por el público.

Interpretado *a contrario sensu*, este precepto establece que el RNIE no es un Registro Público y las inscripciones que ahí se lleven a cabo tienen el carácter de confidenciales, es decir, no pueden ser libremente consultadas por cualquier persona, sino que sólo pueden conocerlas aquéllas que demuestren su interés jurídico para hacerlo, es decir, que estén legitimadas para tales efectos desde el punto de vista procesal.

El artículo 4o. Reglamentario también tiene carácter procedimental e indica que las solicitudes deberán dirigirse al Registro en español. Una crítica formal a esta norma es la de que el idioma nacional de México es el castellano y no el español, ya que debe usarse propiamente la expresión más restringida, puesto que en España se hablan otros idiomas en las distintas regiones que forman parte del Estado, sin que exista un lenguaje que los unifique a todos.

El propio artículo 4o. del RRNIE señala que si los documentos se presentaran en otro idioma, deberá acompañarse la correspondiente traducción y que el Director del Registro podrá pedir que esa traducción se lleve a cabo por perito autorizado. Esta disposición adjetiva es clara y atinada puesto que al tratarse de un Registro en el que, entre otros, se inscriben los inversionistas foráneos, puede suceder que una parte de los documentos que se elaboran en el extranjero, estén redactados en lenguaje distinto al castellano y para obrar en el Registro es importante que se presenten acompañados de una adecuada traducción que permita su lectura.

El artículo 5o. establece que si los documentos no satisfacen algunos requisitos, el Registro debe hacerselo saber al solicitante pidiéndole que haga las correcciones pertinentes y en caso de que no cumpla, el propio Registro tendrá por no presentada la solicitud, pudiendo aplicarle las sanciones que correspondan.

El artículo 6o. dota al Director del Registro de la facultad de cerciorarse de la veracidad de los datos que se le suministran, es decir, el Reglamento le concede una facultad clásica de inspección, para que pueda obtener la información que se necesita.

Esta facultad es importante en virtud de que permite al Registro la posibilidad de allegarse información veraz y oportuna acerca de la IED, para que la compile y procese y una vez integrada, la proporcione a la Comisión para orientar adecuadamente las decisiones que adopte este último órgano de autoridad.

El artículo 7o. indica la forma en que deben hacerse las inscripciones y de manera un tanto detallada, dispone que las inscripciones deberán reproducirse mediante microfilm, es decir, que debe haber dos, un ejemplar del documento y éste reproducirse de la forma que autorice el C. Secretario.

La norma tiende a evitar el que si se destruyen o si pierden los archivos, de tal suerte que la información llegará a desaparecer, quede otro ejemplar a salvo, pero no era necesario que se estableciera en un precepto expreso en el Reglamento, puesto que se trata de una cuestión secundaria que hubiera podido ser objeto de una determinación de carácter administrativo por parte del personal directivo del Registro.

Los siguientes preceptos establecen que las inscripciones se harán por acuerdo del Director del Registro, pero que éste podrá delegar las correspondientes facultades en otros funcionarios si así lo autoriza el C. Secretario del Ramo, en los términos del Reglamento Interior de SECOFI. (Artículos 8 y 9).

El artículo 10, indica que debe expedirse una constancia de la inscripción correspondiente.

El capítulo segundo del Reglamento se refiere concretamente a cada una de las acciones y regula directamente la inscripción de las personas físicas o morales extranjeras en el RNIE. No vale la pena detenernos en su análisis sino más bien proporcionar un panorama selecto de los principales preceptos.

Barrera Graf sostiene que los actos que deben inscribirse en el RNIE ejecutados por las sociedades con socios extranjeros o por éstos, y que no se registren están sujetos a la acción de nulidad y son, entre otros de los más importantes, los siguientes:



“a).- La suscripción o adquisición que realicen los extranjeros de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas (artículo 12, párrafo primero en su primera parte);

b).- La adquisición o arrendamiento de empresas mexicanas ya establecidas, de bienes de su activo fijo o de activos esenciales de ellas (artículo 12, párrafo primero, en su primera parte);

c).- Los actos o convenios a virtud de los cuales los extranjeros adquieren la facultad de determinar el manejo de una empresa mexicana (artículo 12, párrafo segundo en su parte final);

d).- La suscripción o adquisición por extranjeros de acciones o partes sociales de sociedades (artículos 17 y 18 fracción VI RRNIE);

e).- La adquisición por extranjeros de privilegios o preferencias sobre acciones o partes sociales (artículo 23 fracción IV *in fine* LIMRE, y 18 fracción VII RRNIE);

f).- Ciertos negocios a virtud de los cuales un extranjero participe o adquiera derechos en un fideicomiso (artículo 23 fracción III);

g).- La suscripción o adquisición por extranjeros de los certificados de participación a que se refiere el artículo 21 de la LIMRE (artículo 23 fracción V en su primera parte y 24 RRNIE);

h).- La adquisición por extranjeros del derecho de utilizar o aprovechar ciertos bienes fideicomitidos (artículos 23 fracción V, segunda parte y 24 del RRNIE)<sup>(28)</sup>.

##### 5. Inscripciones que debe realizar la IED ante el RNIE.

Un epígrafe específico merece la explicación sobre las inscripciones que deben realizar los inversionistas sujetos a la LIMRE en materia registral. En este sentido, la propia Ley en su artículo 2o. define que “para (sus) efectos se considera inversión extranjera la que se realice por:

1. Personas morales extranjeras;
2. Personas físicas extranjeras;
- 3.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- 4.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa”.

Estas personas o entidades deben inscribirse en el RNIE, según lo señala la Ley en su artículo 23, además de:

a).- Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de los actos regulados por la Ley de la materia.

(28) Barrera Graf, op. cit., págs. 43 y 44.

b).- Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantías a favor de éstos y sus transmisiones; y, finalmente,

c).- El inciso V del artículo señalado, refiere una cláusula adicional de competencia interna en la que, respecto a trámites de inscripción no participan inversionistas extranjeros; y que determina la inscripción en el RNIE de las Resoluciones Generales que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE).

Para efectos del cumplimiento del deber de inscripción, a continuación se refieren los servicios que proporciona la Dirección General de Inversiones Extranjeras, como la entidad administradora del RNIE, y se enuncian los trámites ante el propio RNIE respecto a las Resoluciones Generales y Específicas y la inscripción en las Secciones I y IV, II y III del Registro.

El RNIE analiza las solicitudes de inscripción de su competencia, así como los escritos complementarios de las mismas; inscribe a las empresas con participación foránea y a sus accionistas extranjeros, así como a las propias acciones y a los fideicomisos, conforme a las disposiciones legales vigentes y elabora las constancias de inscripción respectivas.

Esta podría parecer una labor meramente formal equiparable a la que realizaban los amanuensas pero no es así, puesto que la información se integra al SIPRE y cumple una importante función para orientar el proceso de toma de decisiones de las autoridades en materia de regulación de la IED.

Los principales trámites ante el RNIE son:

**A.- Nombre del trámite:**

Inscripción en las Secciones I y IV, II y III del RNIE.

**B.- Nombre de la solicitud:**

— Solicitud de inscripción y/o modificación y/o cancelación en Secciones I y IV del RNIE.

— Solicitud de inscripción y/o modificación y/o cancelación en Sección II del RNIE.

— Solicitud de inscripción y/o modificación y/o cancelación en Sección III del RNIE.

**C.- Trámite:**

Consiste en solicitar la inscripción en el RNIE en cualquiera de las Secciones señaladas en el artículo 23 de la LIMRE.

Para obtener dicha inscripción, el interesado deberá presentar la solicitud de inscripción dirigida al C. Director General de Inversiones Extranjeras (original y cuatro copias), acompañada del cuestionario de información correspondiente debidamente requisitado y del recibo del pago de derechos (original y tres copias), anexando además los siguientes documentos:

I. En los casos de solicitudes de inscripción:

A).- *EN SECCIONES I Y IV:*

1.- Constancia de titularidad de acciones, suscrita por el Secretario del Consejo o Administrador Unico de la empresa.

2.- Fotocopia del oficio de autorización de la CNIE, para la adquisición de acciones, en su caso.

3.- Copia de los contratos de prenda de acciones.

B).- *EN SECCION II:*

1.- Testimonio, copia certificada de éste o copia para efectos fiscales de la escritura constitutiva de la sociedad.

2.- Testimonio notarial para acreditar la personalidad del solicitante.

3.- Declaración debidamente suscrita, bajo protesta de decir verdad, de los accionistas o administradores que sean inmigrados de que no se encuentran vinculados con centros de decisión económica del exterior.

C).- *EN SECCION III:*

1.- Copia del contrato de fideicomiso.

2.- Plano o croquis de ubicación del inmueble objeto del fideicomiso.

3.- Copia del oficio de autorización del CNIE, en su caso.

II.- En los casos de modificaciones:

A).- *EN SECCIONES I Y IV:*

1.- En caso de cambio de denominación social del inversionista extranjero (persona moral), certificación fehaciente con legalización consular y traducción por perito oficial.

B).- *EN SECCION II:*

1.- Fotocopias de las escrituras de protocolización de las actas de asambleas en las que se acuerde cualquier cambio en la información proporcionada con anterioridad.

2.- Copia certificada por el Secretario del Consejo o el Administrador Unico de la empresa, de las actas de las Asambleas Generales en las que se acuerde cualquier cambio en la información proporcionada con anterioridad.

3.- Copia de los oficios de autorización de la CNIE, en los casos en que los cambios ocurridos debieron ser autorizados previamente por dicha Comisión (aumentos de capital, nuevos establecimientos y otros).

4.- Documentación en que conste fehacientemente la transmisión de acciones hechas por inversionistas extranjeros (por ejemplo: copia certificada por el Secreta-

rio del Consejo o Administrador Unico de las actas correspondientes de cancelación y de inscripción en el Libro de Registro de Acciones nominativas, copia de los contratos de compra venta de acciones y activos fijos, etc.).

*C).-EN SECCION III:*

1.- Copia del contrato de cesión de derechos.

III.- En caso de solicitudes de cancelación:

*A).- EN SECCIONES I Y IV:*

1.- Documentación en que conste fehacientemente que el inversionista extranjero transmitió las acciones cuya cancelación se solicita (con indicación del número de folio bajo el cual fueron inscritas).

*B).- EN SECCIONES II:*

1.- Copia de la escritura de protocolización de las actas de asambleas en que se acordaron la fusión y la liquidación de la sociedad. En este último caso, además se requiere la copia del acta en que se aprobó el balance final de liquidación.

2.- Documentación en que conste fehacientemente la transmisión de todas las acciones propiedad de inversionistas mexicanos (mexicanización total).

*C).- EN SECCION III:*

1.- Copia del convenio o contrato de extinción del fideicomiso.

2.- Copia del contrato de compra venta de acciones, etc.

Una vez integrada la documentación e información requerida deberá anexarse a la solicitud de inscripción correspondiente y presentarse a la Oficina de Recepción dependiente del Departamento de Control de Trámite, misma que calificará los montos que respecto al pago de derechos corresponda.

También en este caso, la duración del trámite es de 30 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, modificación o cancelación.

Como conclusión es importante subrayar la urgencia de llevar a cabo un proceso de modernización del RNIE que lo adecúe a los retos que plantea la nueva política en materia de IED y lo convierta en un instrumento ágil y eficaz, capaz de prestar servicio de manera oportuna a las autoridades y los particulares.